Fecha: 17 de junio de 2024

www.vissionfirm.com

NEWSLETTER
Circular Noticias Fiscales

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

INEGI.

El pasado 10 de junio se publicó el INPC aplicable al mes de mayo 2024, el cual equivale a 134.087.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5729985&fecha=10/06/2024#gsc.tab=0

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2023

Se publicó el pasado 11 de junio, la resolución de la acción de inconstitucionalidad 106/2023 en el que se analizó la constitucionalidad de las leyes de ingresos del ejercicio 2023 de diversos municipios de Oaxaca, en las que el accionante se dolía de que el cobro de copias en los expedientes de acceso a la información eran contrarios a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, por lo que la Suprema Corte en Pleno, declaró las disposiciones de algunas de éstas leyes como inconstitucionales, mientras que otras declaró su validez.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730101&fecha=11/06/2024#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.
rgarcia@ vissionfirm.com

Cd. de México.
lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.
mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.
gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.
rgomez@ vissionfirm.com

Querétaro, Qro.
gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.
fcruz@vissionfirm.com

Contacto:
contactofiscal@vissionfirm.com

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Se publicó decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, el cual establece que en tratándose de la suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales, las suspensiones no se dictaran con efectos generales.

Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5730585&fecha=14/06/2024#gsc.tab=0

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029018
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.26 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Se demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a una solicitud de aumento de pensión. La autoridad demandada estimó que no se actualizaba, porque la petición se presentó ante autoridad incompetente, por lo que la Sala devolvió jurisdicción a la demandada para que remitiera la solicitud a la competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo contra una negativa ficta, la autoridad sólo puede plantear aspectos relacionados con el fondo del asunto.

Justificación: La negativa ficta consiste en que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular extendido durante un plazo ininterrumpido de tres meses, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario. Así, al contestar la demanda la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su decisión las relacionadas con el fondo del asunto, mas no situaciones procesales, como serían su incompetencia legal para resolver o la falta de datos para hacerlo, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho por su negligencia para que se resuelva el fondo del asunto cuando no promueve debidamente, también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por ésas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede, ante la contestación de la demanda basada en aspectos procesales, devolver jurisdicción a la autoridad o sobreseer, pues riñe con la finalidad del juicio de nulidad cuando se demanda la negativa ficta y ésta se acredita, ya que opera la litis abierta y, por ende, la Sala debe resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en la petición, incluso, restituir a la persona actora en el derecho subjetivo que estima violado, si cuenta con elementos suficientes para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 182/2023. 22 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 180/2023. 26 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 342/2023. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 166/2006, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, con número de registro digital: 173737.

Registro digital: 2029024
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: III.1o.A.28 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES.

Hechos: Una persona servidora pública demandó la nulidad de la resolución del recurso de revocación que confirmó la diversa del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves seguido en su contra. Se declaró su validez, por lo que promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, antes de acudir al amparo directo, cuando se reclama la sentencia derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia implica que toda persona debe contar con un recurso eficaz y sencillo contra violaciones a derechos humanos, y que constituye una obligación para los tribunales resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo regula la excepción al principio de definitividad relativa a que no es necesario interponer recurso ordinario cuando deba realizarse una interpretación adicional al contenido de la norma que regula su procedencia. El artículo 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa local establece que las sentencias definitivas podrán ser impugnadas a través del recurso de apelación cuando el asunto sea de cuantía indeterminable. Si bien se reclamó en el juicio de origen la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos que ordenó la destitución en el cargo e inhabilitación temporal, se actualiza el citado caso de excepción, toda vez que estimar que procede el recurso de apelación en atención a que el asunto no es de cuantía determinada o determinable, exige acudir a interpretaciones adicionales para su procedencia, pues el artículo 60, numeral 1, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de dicha entidad federativa prevé que el recurso de apelación procede contra la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos, por lo que en el caso de las faltas no graves, no es jurídicamente correcto exigir a los quejosos la interpretación de un precepto en relación con el contenido de otro para deducir la procedencia de un recurso contra determinado acto no previsto como impugnable en la última ley señalada, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2023. 30 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Registro digital: 2029028
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral

Tesis: XVII.3o.C.T.2 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA.

Hechos: Un trabajador demandó la rescisión laboral sin responsabilidad para él, con motivo de la reducción a su salario, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. El patrón señaló que esa reducción era válida, de acuerdo con el diverso 110, fracción I, pues se trató del pago por un faltante de dinero en el corte de caja a la máquina registradora operada por aquél. La autoridad laboral consideró no acreditada la causal de rescisión porque el descuento se encontraba permitido por este último precepto y el patrón obró con consentimiento del trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón probar que la reducción al salario de la persona trabajadora está justificada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una controversia gira en torno a la reducción salarial, incumbe a la parte patronal acreditar con las pruebas pertinentes tanto la existencia del dinero faltante o pérdida que afirma justifica el descuento con base en el mencionado precepto 110, fracción I, como la responsabilidad que atribuye a la persona trabajadora, pues de lo contrario no puede considerarse justificada la reducción al salario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 482/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Karla Irasema Carrasco Mendoza.

Registro digital: 2029034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.22o.A.9 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la resolución que declaró infundada la queja por incumplimiento a la suspensión en el juicio contencioso administrativo local, al estimarse que la autoridad no está obligada a su cumplimiento desde que se concede, sino hasta que se le notifica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México surte efectos desde que se concede.

Justificación: La laguna normativa de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto al momento en que surte efectos la suspensión del acto impugnado, debe resolverse a partir de un ejercicio interpretativo que maximice los derechos humanos involucrados y la naturaleza de la medida cautelar, así como de lo sostenido por el otrora Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/160 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por ello, son aplicables por analogía las reglas de la suspensión en amparo, por lo que los efectos de su equivalente en el juicio contencioso administrativo local se perfeccionan desde que se emite. Ello materializa el deber de los juzgadores de maximizar el alcance de los derechos humanos (en el caso el de acceso a la justicia)

al interpretar normas donde exista indeterminación, en términos de artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2023. Grupo Corporativo Sabit, S.A. de C.V. 19 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Edith Cid Vigil.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 7/2019 y la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/160 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, páginas 5326 y 5405, con números de registro digital: 29370 y 2021884, respectivamente.

Registro digital: 2029012
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial y su entero. Mientras que uno determinó que no procede conforme al artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica de ese tribunal, pues dicha propuesta no constituye una relación definitiva de la autoridad y el pago es un acto atribuible a la persona contribuyente; el otro consideró que sí, porque en términos del artículo 31, fracción III, parte final, de la misma ley, la propuesta ya se materializó en la esfera jurídica de la persona contribuyente con motivo del pago y, por ende, es un acto que causa un agravio en materia fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede el juicio de nulidad contra la propuesta de declaración de pago del impuesto predial de la Ciudad de México y su entero efectuado con base en esa propuesta, aunque se reclamen conjuntamente.

Justificación: Del análisis histórico-legislativo del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal, se sigue que la hipótesis de procedencia del mencionado artículo 3, fracción VIII (similar al supuesto del citado artículo 31, fracción III, parte final) exige la conjunción de dos elementos: 1) una resolución definitiva; 2) que cause agravio en materia fiscal.
En el caso no se reúnen estas condiciones, porque el pago del tributo realizado por el sujeto obligado es un acto propio, no de la autoridad, que no transforma la naturaleza de la boleta que contiene la propuesta de pago del impuesto predial expedida por el gobierno local, la cual, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no contiene una resolución definitiva impugnable ante el citado tribunal que cause agravio en materia fiscal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 286/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado

Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2006, de rubro: "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 709, con número de registro digital: 175855.

Registro digital: 2029030
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Penal
Tesis: PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si no obstante que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendida en procesos penales por delitos fiscales, tiene legitimación para promover amparo indirecto contra acuerdos ministeriales de no ejercicio de la acción penal. Mientras que uno estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, último párrafo y 7o., primer párrafo, interpretado en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no afectaba sus intereses patrimoniales, aunado a que la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte sobre la reforma al artículo 92 referido no era vinculante, al haberse aprobado por mayoría de tres votos (amparo directo 10/2021); los otros, basándose en el mismo asunto, determinaron que sí tenía legitimación para instar la acción constitucional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene legitimación para promover amparo indirecto contra el acto que confirma el no ejercicio de la acción penal por la comisión de un delito fiscal o que desecha el medio de impugnación interpuesto contra esa decisión.

Justificación: El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para intervenir en los procesos penales relacionados con delitos fiscales; la reconoce como víctima u ofendida en tales casos, y en consecuencia, la legitima para promover el juicio de amparo indirecto. Dicho reconocimiento se reitera en que al resolver el amparo directo 10/2021, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que los delitos fiscales no sólo perjudican al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad en general. Por tanto, reconocer a dicha dependencia como víctima u ofendida en estos casos es coherente con el interés general de proteger el patrimonio social y el erario público, lo que permite que los contribuyentes exijan, a través de esta entidad, que los delitos fiscales no queden impunes y que se repare el daño causado.
La legitimación en los términos descritos, no puede determinarse exclusivamente con base en disposiciones generales, sino que debe interpretarse en el contexto del artículo 92 mencionado, el cual justifica su participación activa en los procesos penales y juicios relacionados con este tipo de

delitos. Por consiguiente, en los procedimientos penales se debe conferir una calidad específica que le permita promover el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo y no del diverso 7o. de este ordenamiento jurídico.
En el amparo en revisión 798/2023, la Primera Sala confirmó la constitucionalidad del artículo 92 indicado y sostuvo que la Secretaría puede participar activamente en estos procedimientos para asegurar la reparación del daño causado al sistema tributario y al patrimonio nacional, sin que ello implique suplantar al Ministerio Público en sus responsabilidades, sino más bien le otorga la capacidad de colaborar con el proceso penal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 91/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 11 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez. Secretaria encargada del engrose y tesis: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 144/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 95/2023.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.